



Resolución Jefatural

VISTOS:

El Informe N° 488-18-IXMACREPOLAQP-REGPOLAQP-DIVOPS-DEPUNESP-USEG-EXT, de fecha 10 de octubre de 2018, emitido por la Unidad de Seguridad del Estado de la Región Policial Arequipa y el Informe N° 000167-2023-EGL-JZ10AQP/MIGRACIONES, de fecha 19 de octubre de 2023, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Arequipa, y;

CONSIDERANDO:

MARCO MAYOR:

De la Superintendencia Nacional de Migraciones

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r) del artículo 6° de dicho cuerpo normativo;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio. Regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Que, el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras o concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y su Reglamento (...) y, de manera supletoria, se

aplicarán las disposiciones de alcance general establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Del Procedimiento Sancionador

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador, en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)¹;

En ese sentido, *“El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública”*²;

El Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones, en el numeral 53.1 del artículo 53° establece que *“MIGRACIONES tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido procedimiento en el procedimiento sancionador (...)”*. Así mismo, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento administrativo sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder; por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, al respecto, el Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° que *“en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”,* y en el artículo 65°, señala que MIGRACIONES aplica el *“principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”* estando facultada según el literal d), para adoptar la medida de compulsión sobre personas

¹ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala- Potestad Sancionadora de la Administración Pública

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

Es importante señalar, que a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de MIGRACIONES cuyo texto integrado fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES, estableciéndose en el literal d) del artículo 80° que las Jefaturas Zonales tienen entre sus funciones *“Tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma”*;

En esa misma línea, mediante Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG/MIGRACIONES, se dispuso en su artículo 1° la conformación de las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: *“b) Efectuar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio (...) j) Otras propias de la función como órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria”*;

Cabe mencionar, el **Decreto Supremo N° 010-2020-IN**, de fecha 22 de octubre de 2020, aprobó las medidas especiales, excepcionales y temporales para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras, la misma que establece medidas y procedimientos especiales, excepcionales y temporales, para facilitar y agilizar la regularización de la situación migratoria de las personas extranjeras que se encuentran en situación migratoria irregular en el territorio nacional, a la fecha de publicación de la presente norma (**22OCT2020**); Decreto Supremo que entrará en vigencia con la aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones;

MARCO MENOR:

Del caso en concreto

De acuerdo al Informe Policial indicado en los antecedentes, así como de las diligencias efectuadas por la Unidad de Seguridad del Estado de la Región Policial de Arequipa, ha sido posible la verificación de la identidad y nacionalidad de la persona venezolana **EUGELYS DEL CARMEN BOADA CARABALLO**, identificado con **Cédula de Identidad N° V26.158.428**, quien no registra un movimiento migratorio de ingreso al territorio nacional; por lo que, dicha unidad policial concluye que se encontraría incurso en la infracción migratoria establecida en el **literal a), inciso 57.1 del artículo 57³ del Decreto Legislativo N° 1350**;

³ DECRETO LEGISLATIVO N° 1350

ARTÍCULO 57°. - SALIDA OBLIGATORIA DEL PAÍS

57.1. Son situaciones posibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:

(...)

a. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización.

Asimismo, conforme a lo manifestado por la persona de nacionalidad venezolana **EUGELYS DEL CARMEN BOADA CARABALLO**, identificado con **Cedula de Identidad N° V26.158.428**, ingresó por la frontera de Brasil con fecha 27 de setiembre de 2018 de manera clandestina sin haberse controlado ante Migraciones con la finalidad de poder radicar en el país;

En atención a lo expuesto, se advirtió que la persona de nacionalidad venezolana **EUGELYS DEL CARMEN BOADA CARABALLO**, a la fecha, se encontraría en una situación migratoria irregular en el territorio nacional por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización, situación que dio mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Subgerencial N° 248-2019-MIGRACIONES-SM-MM, la cual fue debidamente notificado el 23 de agosto de 2023, al domicilio declarado ante la División Policial de Extranjería;

De lo señalado, la persona de nacionalidad venezolana **EUGELYS DEL CARMEN BOADA CARABALLO**, en uso del derecho que le asiste, conforme a lo dispuesto en el numeral 209.1 Y 209.2 del artículo 209° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, no cumplió con presentar sus descargos correspondientes.

De tal manera, la referida persona de nacionalidad venezolana, no ejerció su derecho a la defensa pese a estar debidamente notificado, encontrándose actualmente en calidad de notificado, a la espera de lo que determine la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

Por otro lado, de la revisión del módulo de inmigración del Sistema Integrado de Migraciones - SIM INM y SIM RCM, se verificó que la persona de nacionalidad venezolana **EUGELYS DEL CARMEN BOADA CARABALLO**, no registra control migratorio conforme a la revisión del sistema de Migraciones. Sin embargo, registra un trámite de regularización migratoria signado con expediente N° AQ220030853 cuyo estado se encuentra aprobado y finalizado.

Además, es preciso señalar que, de la consulta realizada al Sistema Integrado de Migraciones de Alertas de Personas y Documentos (SIM-DNV), se verificó que la referida persona extranjera no cuenta con alerta migratoria a la fecha;

Por otro lado, de la revisión de la relación de solicitantes de refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores se advirtió que la persona de nacionalidad venezolana se acogió a la Ley del Refugiado por lo que cuenta con una solicitud de refugio, por tanto, existen argumentos de hecho y derecho para concluir y archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Mediante documento de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria recomienda a la Jefatura Zonal de Arequipa la conclusión del caso, dado que la referida persona extranjera cuenta con solicitud de refugio y solicitud de regularización migratoria de extranjeros en estado pendiente; por lo cual, se

encontraría en una situación migratoria regular dentro del territorio nacional, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes;

PARTE CONCLUYENTE

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; Decreto Legislativo N° 1350, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2020-IN; y Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG-MIGRACIONES;

PARTE RESOLUTIVO:

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DAR POR CONCLUIDO** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la persona de nacionalidad venezolana **EUGELYS DEL CARMEN BOADA CARABALLO**, identificado con **Cédula de Identidad N° V26.158.428**, por encontrarse de forma regular dentro del territorio nacional y al ser solicitante de refugio al amparo de la Ley de Refugiado

Artículo 2°. - **DISPONER** a la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria que realice lo pertinente para notificar la presente Resolución al administrado.

Artículo 3°. - **DISPONER** se remita la presente Resolución Jefatural a los coordinadores del Portal de Transparencia de la Jefatura Zonal de Arequipa, a fin de realizar la publicación en el Portal de Transparencia de la Superintendencia Nacional de Migraciones -MIGRACIONES.

Artículo 4°. – **ARCHIVARSE** el expediente en la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALBERTO RAMOS RUIDIAS
JEFE ZONAL DE AREQUIPA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE